



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 86 de 2022
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	13 de octubre de 2022
Inicio:	2:06 p.m.
Finalización:	2:22 p.m.

Se declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Rafael Ricardo Barrero Barrero contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Radicación 73001-33-33-**003-2021-00215-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante - Apoderada: Dary Yamile Ayala Pérez, identificada con C.C. No. 52.052.156 y T.P. 126.265 del C.S. de la Judicatura.
Correo: fecospec@gmail.com

Parte Demandada - Apoderado: Jhon Elmer Rojas Otálvaro, identificado con C.C. No. 93.377.868 de Ibagué y T.P. 140.176 del C.S. de la Judicatura.
Correo: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

Ministerio Público: Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.
Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de decisión.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados, así como la contestación de la demanda, el Despacho consideró que, se debían tener como ciertos en esta etapa, los rotulados con los ordinales, primero, segundo, quinto, sexto y vigésimo noveno y de forma parcial los ordinales, tercero, octavo, décimo, decimo primero, décimo quinto, décimo noveno y vigésimo octavo, relativos a:

1º. *Que el señor Rafael Ricardo Barrero Barrero se desempeña en el cargo de Dragoneante código 4144 grado 11 nivel asistencial.*

2º. *Que el actor ha venido prestando sus funciones en el establecimiento carcelario del Espinal Tolima en la compañía Santander, trabajando día de por medio en jornadas de 24 horas por 24 horas de descanso.*

5º. *Que el día 26 de octubre de 2020, el actor presentó una reclamación ante el director del EC donde labora, solicitando se certificara la compañía y el horario cumplido.*

6º. *Que el día 23 de diciembre de 2020 se emitió respuesta por parte de la directora (E) Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de El Espinal, indicando la compañía y la jornada laboral de los funcionarios que pertenecen a esta.*

8º *parcialmente. En cuanto a la expedición del Decreto 400 de 2021, mediante el cual se adicionan unos artículos al Decreto 1083 de 2015.*

11º *parcialmente. En cuanto a que el actor para el año 2018 devengó un salario básico de \$ 1.242.451 y sobresueldo de \$ 687.563*

15º *parcialmente: Que el actor para el año 2019 devengó un salario básico de \$1.298.362 y sobresueldo de \$ 718.504*

19º *parcialmente: Que el actor para el año 2020 devengó un salario básico de \$ 1.364.839 y sobresueldo de \$ 755.292*

28º *parcialmente: El actor presentó “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES E INCOAR ACCIONES JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, solicitando el pago de las diferencias salariales entre lo reconocido por salario básico y sobresueldo y lo que corresponde a las horas extras diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos desde el 5 de febrero de 2018; reclamación que no se presentó el 4 de febrero de 2021 como se dice en la demanda, sino el 22 de febrero de 2021, bajo el consecutivo 2021ER0017911.*

29º. *Mediante oficio 85103-SUTAH-GABAL-2021EE0065552 del 20 de abril de 2021 la entidad accionada denegó las peticiones del señor Barrero Barrero.*

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centrará en resolver si el actor, en su calidad de Dragoneante del INPEC y en

atención a las jornadas laboradas, tiene derecho al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas y dominicales, así como a la reliquidación de sus prestaciones sociales, en los términos señalados en la demanda o si por el contrario el sobresueldo reconocido y pago mensualmente cubre tales emolumentos como lo señala la parte accionada.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El apoderado de la entidad demandada indicó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, conforme el acta del Comité de Conciliación allegado de forma previa a esta diligencia y que obra en el archivo B9. 2021-00215 PARAMETROS DE CONCILIACION DEL INPEC.pdf, documento que se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales.

Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

La señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos s aportados con la demanda (pág. 40-61 archivo A2. 11001333502620210026500.pdf y pág. 15-18 archivo B5. 2021-00215 DESCORRE EXCEPCIONES.pdf)

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – oficios**, visible en la página 36 del archivo A2., el despacho niega esta prueba toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado.

En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y, por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 Ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Aunado a lo anterior, la documental requerida fue aportada por la parte accionada junto con la contestación de la demanda.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos s aportados con el escrito de contestación de demanda (archivo B1.1. 2021-00215 ANEXOS PRUEBAS DE RAFAEL RICARDO BARRERO BARRERO.pdf)

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que han sido debidamente incorporadas todas las pruebas decretadas en el asunto sub examine y que las documentales fueron puestas en conocimiento de las partes sin reparo alguno, el Despacho da por finalizada la etapa probatoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5c107f67-1891-407e-9620-9b54489e47f0?vcpubtoken=b1f276c4-8ef6-41b0-9a30-f0c6cba93fb8>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9316a25c060ab629f1b83c7266b4dfad787f077669596ab99b44c975c0c3c**

Documento generado en 13/10/2022 07:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>